



Rad. 170014003009-2018-00467-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y que hace el abogado de la parte ejecutada **Cosmitet Ltda.**, en el sentido de que le sea entregada la orden de pago de los depósitos judiciales ordenados cancelar a dicha entidad en cuantía de \$67.500.000 cada uno, según acuerdo de transacción celebrado entre las partes y que a su vez, motivó la terminación del proceso ejecutivo que adelantó en su contra el **Laboratorio Clínico Silvio Alfonso Marín Uribe**, el cual se encuentra archivado desde enero de 2019, a ello se accede por ser procedente, de conformidad al nuevo poder allegado por el mentado mandatario procesal, para tal fin.

En consecuencia, se dispone comunicar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que por su intermedio se entregue al abogado Carlos Andrés González Ossa, con C.C. 75.087.917, la orden de depósito judicial dispuesta cancelar a favor de la entidad demandada Cosmitet Ltda., según oficio No. 2206 de junio 14 de 2019, enviado a esa dependencia judicial. La orden de depósitos judiciales estará a nombre única y exclusivamente de la entidad **Cosmitet Ltda.**

Procédase de conformidad en lo pertinente, por encontrarse archivado el proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de Julio 07 de 2019.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 03 de 2020

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la parte demandante y su apoderada, y coadyuvado por la apoderada de los demandados, en el que solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, y consecuentemente, su archivo, sin que se genere condena en costas para los intervinientes. A su turno, se comunica que existen medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas EOZ 534, de propiedad de la ejecutada, Cindy Katherine Montes, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-0230-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Luz Ángela Granada Corrales**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Cindy Katherine Montes y Héctor Andrés Montes Valencia**.

II. CONSIDERACIONES

La vocera judicial de la ejecutante, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que llegó a un acuerdo con la parte pasiva, la cual le canceló la suma total de la obligación, esto es capital, intereses y costas.

Dicho escrito proviene también de la apoderada de la parte demandada, razón por la cual ha de deducirse que la misma está desistiendo de las excepciones propuestas, de cara a lo previsto en el artículo 316 del CGP.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso, consagra que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*



demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada, ello sin condena en costas; para ello se procederá a librar los oficios pertinentes, y se requerirá a la parte actora para que allegue el despacho comisorio Nos. 044 del 6 de junio de 2019, en el estado en que se encuentren.

En cuanto a la renuncia términos de notificación y ejecutoria, sobre este punto, establece el artículo 119 ib. que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud es formulada por todas las partes interesadas.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado por acuerdo entre las partes y pago de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **Luz Ángela Granada Corrales**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Cindy Katherine Montes y Héctor Andrés Montes Valencia**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida decretada. Además, se requiere a la parte actora para que allegue el Despacho comisorio No. 044 de 06 de junio de 2019, librado para el secuestro del vehículo, en el estado en que se encuentre.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el canon 119 ibídem.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona". The signature is fluid and cursive, with a large initial "J" and "P".

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente el día 2 de marzo de 2020 (Fl. 51, C. 1, Expediente digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago constar que los términos en el presente proceso estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 6 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No: 170014003009-2019-00703-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Cds.), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado por el **Banco Cooperativo Coopcentral** y donde es demandado el señor **Mauricio Salazar Salazar**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Mauricio Salazar Salazar y a favor del Banco Cooperativo Coopcentral como acreedor-demandante, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a folio 48 del cuaderno uno (1), expediente digital.

El convocado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 2 de marzo de 2020 (fl. 51, Ejudem); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos, corrió desde el 3 de marzo, al 1° de julio de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J., con ocasión a la Pandemia que afronta el país. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, y tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que si el *“ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Mauricio Salazar Salazar, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 48 del expediente digital (Cd. 1)

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Banco Cooperativo**



Coopcentral y donde es demandado el señor **Mauricio Salazar Salazar**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 48 del expediente digital (Cd. 1).

2º) Condénase en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez valuados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de Julio 07 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



lfpl



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente el día 2 de marzo de 2020 (Fl. 30, C. 1, Expediente digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago constar que los términos en el presente proceso estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 6 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No: 170014003009-2020-00065-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Cds.), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado, por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFAMILIARES”** y donde es demandado el señor **Luis Alfredo González Toro**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Luis Alfredo González Toro y a favor del Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFAMILIARES” como acreedora-demandante, por las



sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a folio 25 del cuaderno uno (1) - expediente digital.

El accionado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 2 de marzo de 2020 (fl. 30, Ejudem); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos, corrió desde el 3 de marzo, al 01 de julio de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J., con ocasión a la Pandemia que afronta el país. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este norte, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Luis Alfredo González Toro, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 25 del expediente digital (Cd. 1)

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFAMILIARES”** y donde es demandado el señor **Luis Alfredo González Toro**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 25 del expediente digital (Cd. 1).



2º) Condénase en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de Julio 07 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Radicación No. 170014003009-2020-00206-00
Demanda ejecutiva de mínima cuantía

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA.**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Helmer Alberto Aguirre Martínez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al señor Helmer Alberto Aguirre Martínez.

RECONOCER personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, con T.P. 295.337 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.



Radicación No. 170014003009-2020-00206-00
Demanda ejecutiva de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de julio 07 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia Carmona Giraldo, identificado con la C.C. 1.053.798.210, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 6 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00227-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria -Restitución de Bien Inmueble Arrendado-, promovida a través de apoderada, por el señor **Hernán Carmona Serna**, en contra de los señores **Viviana Sierra Cardona y Gustavo Adolfo Ramírez Franco**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. De cara a lo previsto en el artículo 384 del CGP, deberá aportarse prueba del contrato de tenencia, o testimonial siquiera sumaria, que dé cuenta que el bien objeto de restitución corresponde al indicado en la demanda, esto es, el “**TERCER PISO**” del bien raíz ubicado en la dirección referenciada, pues en el contrato adosado no se colige dicha circunstancia.

2. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



3. También, la parte demandante deberá dividir los hechos segundo y cuarto del líbello introductor, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.

4. Así mismo, en atención a las medidas cautelares solicitadas y que obran en escrito separado (Cuaderno digital de medidas), se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$638.958,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Conforme a lo anunciado en el punto 1., por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de Julio 07 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



Radicación No. 170014003009-2020-00229-00
Demanda ejecutiva de mínima cuantía

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA.**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Cristian Angulo Preciado**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al señor Cristian Angulo Preciado, ello por cuanto si bien en el escrito genitor manifestó



Radicación No. 170014003009-2020-00229-00
Demanda ejecutiva de mínima cuantía

que la misma fue suministrada por la parte actora, a juicio de este Judicial dicha declaración no cumple con los requisitos de la norma precitada.

RECONOCER personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, con T.P. 295.337 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de julio 07 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mateo Álvarez Mejía, identificado con la C.C. 1.053.813.230, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 06 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2020-00230-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **María Nubia Rua David**, mediante vocero procesal, en contra del señor **Yeison Cuesta Cuesta**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Así mismo, en la demanda deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la señora María Nubia Rua David, como parte demandante (Art. 6, inc. Primero Decreto 806 de 2020)



Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto **1.**, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de Julio 07 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Ljpl



Radicación No. 170014003009-2020-00231-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la **Sociedad Red Veterinaria S.A.**, en contra de la **Fundación Hospital Universitario**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por la suma de “\$4.254.795” y sus respectivos intereses de mora, aduciendo que dicho crédito se encuentra soportado en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación 11 de mayo de 2018 y del cual no se advierte una forma clara de pago, ya que en su contenido se avista una fecha en la que la ejecutada se compromete a cancelar una suma correspondiente a unos intereses moratorios por los valores impagos de unas facturas de compraventa, sin que se tenga certeza que dicha fecha corresponda a la exigibilidad de la suma reclamada; asimismo, se vislumbra que el valor reclamado por la demandante en su escrito genitor, difiere del consignado en el pagaré presentado al cobro.

De esta manera, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala que la “*Fundación Hospital Universitario (ESAL)*” se compromete a cancelar la suma de “(\$3.354.795)” a la demandante, también es que en la literalidad del mismo no se advierte con claridad la fecha de vencimiento, puesto que solo fue inserta la fecha en que se hacen exigibles unos intereses correspondientes

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



a unas facturas de compraventa, de las cuales incluso se anexa una relación, empero, no existe certeza de que dicha calenda corresponda también a la exigibilidad de la suma antes referida, por lo que no resulta clara la fecha de vencimiento del referido título, la cual es requerida de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

En tal virtud, se hace evidente que esta circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se indicó en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, dado que no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera no hay claridad en el pretense título presentado.

Sumado a lo anterior, la sociedad ejecutante pide se libre mandamiento de pago por un valor que afirma adeuda la demandada; sin embargo, dicha cuantía difiere a la registrada en el pagaré presentado al cobro, luego, tal situación genera incertidumbre en el valor o suma dineraria adeudada.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas:

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la **Sociedad Red Veterinaria S.A.**, en contra de la **Fundación Hospital Universitario**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería procesal al apoderado Juan David Morares Aristizábal para actuar conforme al poder conferido.

TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de julio 07 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 06 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00232-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Caja de Compensación Familiar caldas “CONFA”**, mediante vocero procesal, en contra del señor **Gustavo Restrepo Castrillón**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser posible allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de que la misma le fue “*suministrada por la parte demandante*”, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita.



Finalmente, se **Reconoce** personería al Dr. Rogelio García Grajales, portador de la T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.284.000, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 051 de Julio 07 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Ljpl